

Mexicali, Baja California, a **veintiuno** de **febrero** de **dos mil veinticinco**.

V I S T O S para resolver el Toca Civil número [REDACTED], relativo al **CONFLICTO COMPETENCIAL** suscitado entre el **Juez de Primera Instancia Civil de [REDACTED]**, Baja California y la **Juez Segundo de lo Civil de este Partido Judicial de Mexicali, Baja California**, dentro del expediente número [REDACTED] (inicialmente [REDACTED]), relativo al **Juicio Ordinario Civil**, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED];

R E S U L T A N D O:

1°. Que por escrito presentado el [REDACTED], [REDACTED] presentó una demanda en la vía **Ordinaria Civil** en contra de [REDACTED], la cual fue radicada ante el Juez Segundo de lo Civil del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, bajo expediente [REDACTED].

2°. Posteriormente, la **Juez Segundo de lo Civil del Partido Judicial de Mexicali, Baja California**, no obstante haber radicado la demanda y haber dado curso al procedimiento, con fecha [REDACTED], **dictó un acuerdo en el que se declaró**

incompetente para seguir conociendo del asunto,
argumentando lo siguiente:

“...Mexicali, Baja California a trece de septiembre de dos mil veinticuatro.–

A sus autos el escrito marcado con folio de registro 16,295, presentado por [REDACTED]. –

Visto lo solicitado por el promovente, y toda vez que mediante acuerdo general [REDACTED], del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, se determinó la transformación del Juzgado Mixto de Primera Instancia Civil de Ciudad Morelos Baja California a Juzgado de Primera Instancia Civil. Y por otra parte, mediante el Acuerdo de fecha [REDACTED], del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California, y que fuera publicado en el boletín judicial número [REDACTED] en fecha [REDACTED], se determinaron las jurisdicciones de primera instancia de [REDACTED], encontrándose entre ellas el [REDACTED].

Y conforme al contenido del escrito inicial presentado el bien inmueble que se pretende prescribir se encuentra dentro de la [REDACTED], la suscrita Juez se declara incompetente para conocer del presente asunto, por lo que con apoyo en el artículo [REDACTED] del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en relación con el artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este Juzgado se declara incompetente.

En consecuencia, remítanse los presentes autos al Juez de Primera Instancia Civil de [REDACTED], que es al que le corresponde conocer del mismo, previa notificación a quien promueve por conducto del actuario adscrito a este Juzgado.

Además deberá anexarse el escrito de cuenta, para que se resuelva lo que en derecho corresponda, para los efectos legales correspondientes. Debiéndose hacer las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

NOTIFIQUESE. - Así lo acordó y firma electrónicamente **LA. C. JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL LIC. MARIBEL MALDONADO DURÁN**, ante su Secretario de Acuerdos, **LIC. HILDA MAGDALENA MENDOZA VALADEZ**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3

fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California..." (sic)

3º. Consecuente con lo expresado por la Juez Segundo de lo Civil del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, el Juez de Primera Instancia Civil de [REDACTED], de este Partido Judicial, dictó un acuerdo de fecha [REDACTED] ([REDACTED]) en el cual no aceptó la competencia que se le declinó y, ordenó que se remitieran los autos a este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, a efecto que se decida respecto al conflicto competencial existente entre ambos Juzgadores; remisión que realizó mediante oficio número [REDACTED], mismo que fue recibido por Oficialía de Partes Común en fecha [REDACTED].

4º. Por auto de Presidencia dictado el [REDACTED], se tuvo por recibido el oficio [REDACTED], así como los autos originales del expediente número [REDACTED], relativo al Juicio Ordinario Civil, que es motivo del conflicto, ordenándose la formación y registro del Toca respectivo, y que el mismo se turnara a esta Primera Sala para la substanciación del conflicto competencial entre el Juez de Primera Instancia Civil de [REDACTED] y la Juez Segundo de lo Civil de

este Partido Judicial de Mexicali, Baja California.

5º. Por diverso auto dictado en la misma fecha, esta Sala se avocó al conocimiento del presente Toca, señalando las once doce horas del día [REDACTED] [REDACTED], para que tuviera verificativo la audiencia de Pruebas y Alegatos prevista por los artículos 151 y 166 del Código de Procedimientos Civiles, misma que tuvo lugar en los términos que constan en el acta obrante a foja siete del Toca en el que se actúa, en la que se citó a las partes para oír sentencia, la que ha llegado el momento de pronunciar; y,

CONSIDERANDO:

I. Que la competencia de esta Sala para decidir qué Juez debe conocer del juicio que nos ocupa, se surte de acuerdo con lo previsto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Civiles, así como por los numerales 1 y 50, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II. Analizados los argumentos que fueron expresados por parte de los Jueces cuyo conflicto competencial es materia de la presente determinación, se concluye que es infundada la causal invocada por la Juez

Segundo de lo Civil de Mexicali, Baja California, quien por razón de turno radicó en el Juzgado a su cargo, el juicio [REDACTED] bajo expediente número [REDACTED], mismo que deberá continuar tramitando, al surtirse en su favor competencia para conocer de dicha contienda, por las razones que a continuación se expondrán.

Primeramente, es oportuno mencionar que el presente criterio, ha sido sostenido por esta Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al resolver el **Toca Civil** [REDACTED], relativo al conflicto competencial suscitado entre el Juez de Primera Instancia Civil con residencia en [REDACTED], y el [REDACTED], ambos del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, lo cual se invoca como un hecho notorio que no ocupa ser demostrado en los términos del numeral 282 del Código de Procedimientos Civiles.

En dicha resolución, se determinó que, si la propia actora presentó su demanda ([REDACTED] [REDACTED]) ante el [REDACTED], del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, quedaba claro que con independencia de la acción que haga valer, no había impedimento para que éste conociera del asunto, admitiendo a trámite el escrito inicial ante él presentado,

por lo tanto, que no debió declararse incompetente, y menos remitir los autos al Juez de Primera Instancia Civil con residencia en [REDACTED], puesto que del contenido de la Ley Adjetiva Civil debía entenderse que el accionante libremente se estaba sometiendo a su competencia y jurisdicción, y en ese sentido, debió aceptar aquella, acorde al marco legal invocado, para que en todo caso, sea la parte pasivo procesal quien esté en posibilidad de hacer valer su derecho o no, por tratarse de una jurisdicción que se puede prorrogar, es decir, determinar libremente si se somete a la competencia del Juez o promueve la excepción de incompetencia prevista por el artículo 35 del Código Procesal Civil.

Atendiendo los razonamientos hechos por esta misma Sala, se reitera que resulta infundada la causal invocada por la Juez Segundo de lo Civil de Mexicali, Baja California para dejar de conocer el asunto sometido a su conocimiento, en razón que, como quedó precisado en los resultandos de esta resolución, la C. Juez Segundo de lo Civil, sostiene que no es competente para conocer del asunto de prescripción positiva intentado, considerando que el bien inmueble que se pretende prescribir se encuentra dentro de la [REDACTED] [REDACTED], invocando como sustento el numeral [REDACTED] del Código Procesal Civil.

Sin embargo, como se puntualizó, dicha determinación se estima infundada, tomando en consideración las disposiciones legales contenidas en el Título Tercero de la Ley Adjetiva Civil, denominado “De la Competencia”, Capítulo I “Disposiciones Generales” y Capítulo II “Reglas para la Fijación de la Competencia”, mismas que se transcriben al tenor siguiente:

“ARTÍCULO 144.- Toda demanda debe formularse ante Juez competente.”

“ARTÍCULO 145.- La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.”

“ARTÍCULO 150.- La jurisdicción por razón del territorio es la única que se puede prorrogar. Se exceptúa el caso en que, conociendo el Tribunal Superior de apelación contra interlocutoria, resuelta que sea, las partes estén de acuerdo en que conozca de la cuestión principal. El juicio se tramitará conforme a las reglas de su clase, prosiguiéndose éste ante el superior.”

“ARTÍCULO 152.- Es Juez competente aquel al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, cuando se trate del fuero renunciable.”

“ARTÍCULO 154.- Se entienden sometidos tácitamente:

- I.-** El demandante, por el hecho de ocurrir al Juez entablando su demanda;
- II.-** El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor;
- III.-** El que habiendo promovido una competencia se desiste de ella;
- IV.-** El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio.”

“ARTÍCULO 157.- Es Juez competente:

I.- El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

II.- El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad;

III.- El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Cuando estuvieren comprendidos en dos o más partidos, será a prevención;

IV.- El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil. Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el Juez del domicilio que escoja el actor;

...”

Asimismo, considerando el contenido de los artículos 35, 36 y 37 del mismo ordenamiento, que a su vez establecen:

“ARTÍCULO 35.- Son excepciones dilatorias las siguientes:

I.- La incompetencia del Juez”

“ARTÍCULO 36.- *En los juicios, sólo formarán artículo de previo y especial pronunciamiento y por ello, impiden el curso del juicio, la incompetencia, la litispendencia, la conexidad y la falta de personalidad en el actor.”*

“ARTÍCULO 37.- *La incompetencia puede promoverse por declinatoria o por inhibitoria, que se substanciará conforme al capítulo III, título tercero.”*

Dichos dispositivos legales, ponen de manifiesto que nuestra legislación procesal prevé las cuestiones relativas a la competencia, y para tal efecto, en su artículo

145, contempla que ésta se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio; en otras palabras, se establece quien es la autoridad ante quien deben someterse las partes, para la solución de un conflicto de cualquier naturaleza.

Incluso, dicha normatividad contempla la posibilidad que quien acude ante el órgano jurisdiccional a ejercer su derecho de acción, pueda elegir el juez ante el cual debe someterse (como sucedió en la especie), en el entendido que este supuesto sólo se da en aquellos casos relativos al territorio, como lo establece el citado artículo 150, tomando en cuenta que si bien la Ley Adjetiva Civil prevé diversos supuestos concernientes a la competencia, también lo es que tratándose de la relativa al territorio, es la única que puede prorrogarse.

Bajo ese orden de ideas, tenemos que, en el asunto en particular, si la propia parte actora presentó su demanda ante el Juez Civil en turno del Partido Judicial de Mexicali, Baja California y, quedó radicada ante la Juez Segundo de lo Civil, queda claro que con independencia de la acción que haga valer, no había impedimento para que ésta siguiera conociendo del asunto, pues inclusive, mediante el auto de fecha veinticuatro de julio del dos mil veinticuatro, la Juzgadora tuvo a bien admitir la demanda,

por lo tanto, no debió declararse incompetente, y menos remitir los autos al Juez de Primera Instancia Civil con residencia en [REDACTED], al establecer que concretizaba la regla general prevista en el artículo [REDACTED] del Código Procesal Civil, más aun, si consideramos que dicha disposición es aplicable a los asuntos que conocen los Juzgados de Paz, en cuyo caso, cobraba aplicabilidad la regla contenida en la fracción III del artículo 157 antes transcrito, que establece que es juez competente el de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles.

Pero se insiste, del contenido de la Ley Adjetiva Civil debe entenderse que el accionante libremente se está sometiendo a su competencia y jurisdicción, y en ese sentido, la Juzgadora debió aceptar aquella, acorde al marco legal señalado, para que en todo caso, sea la parte pasivo procesal quien al comparecer a juicio esté en posibilidad de hacer valer su derecho o no, por tratarse de una jurisdicción que se puede prorrogar, es decir, determinar libremente si se somete a la competencia del Juez o promueve la excepción de incompetencia prevista por el artículo 35 del Código Procesal Civil.

En consecuencia, de todo lo antes expuesto, es que deberá declararse que el juez competente para conocer del juicio, es la C. Juez Segundo de lo Civil de este

Partido Judicial de Mexicali, Baja California.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse; y se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADAS** las causas por las cuales la **Juez Segundo de lo Civil de este Partido Judicial de Mexicali, Baja California,** se niega a conocer del presente negocio del Juicio [REDACTED] [REDACTED], promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra de [REDACTED], radicado bajo expediente número [REDACTED] (inicialmente [REDACTED]).

SEGUNDO. Se declara **competente** para conocer del referido juicio en el resolutivo que antecede, la **Juez Segundo de lo Civil de este Partido Judicial de Mexicali, Baja California,** quien deberá avocarse al conocimiento y trámite del mismo.

TERCERO. Con testimonio de esta resolución, envíese sin demora los autos correspondientes a la C. Juez Segundo de lo Civil del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, para que continúe conociendo de la controversia.

CUARTO. Para su conocimiento, envíese testimonio de la presente Resolución al C. Juez de Primera Instancia Civil de [REDACTED], Baja California.

QUINTO. Notifíquese. En su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, los Licenciados **KARINA ACOSTA DUEÑEZ, JOSÉ LUIS CEBREROS SAMANIEGO** y **KARLA PATRICIA AMAYA CORONADO**, siendo ponente la primera de los nombrados, los que firman ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **ERNESTO FERNÁNDEZ ZAMORA**, que autoriza y da fe.

T.C. [REDACTED] (L' KAD) Ely *2

LIC. KARINA ACOSTA DUEÑEZ
MAGISTRADA PONENTE

LIC. JOSÉ LUIS CEBREROS SAMANIEGO
MAGISTRADO

LIC. KARLA PATRICIA AMAYA CORONADO
MAGISTRADA

LIC. ERNESTO FERNANDEZ ZAMORA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.